

efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán al oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 102.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones de aprovechamientos que señala esta Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 10.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido por Ley.

ARTICULO 20.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos.

ARTICULO 30.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 40.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual e el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 10.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en artículo siguiente.

ARTICULO 20.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 10.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 20.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 30.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 40.- GESTION

1.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 50.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Nombre	Entidad	CF/04	N-D	Denominación vía	Numaración
C. REAL	3	N	CALLE VIRGEN DE LAS VIÑAS	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE VIRGEN DE LOS SANTOS	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE VIRGEN DEL PRADO	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE XAUEN	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE YAÑEZ DE ALMEDINA	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE YERVABUENA	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE ZANCARA	TODA	
C. REAL	2	N	CALLE ZARZA	TODA	
C. REAL	3	N	CALLE ZURBARAN	TODA	

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real, 23 de diciembre de 2003.- El Alcalde, P.D. El Concejal Delegado de Hacienda, Miguel Angel Rodríguez González.
Número 6.2353

GRANATULA DE CALATRAVA
ANUNCIO

Elavado a definitiva la modificación de las ordenanzas fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo provisional de modificación, creación y derogación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, de fecha 28 de Diciembre de 2.003, sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende elevado a definitivo, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de las Ordenanzas que se indican:

MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 6,

1.1 Viviendas:

* Hasta 60 m3/semestre 0,5356 Euros.

* Más de 60 m3/semestre 1,0712 Euros.

1.2 Locales industriales y comerciales 0,5356 Euros

2. Canon semestral 3,9741 Euros.

1. Canon semestral mantenimiento Consorcio, por abonado 4,7025 Euros

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, por cada vivienda y local comercial 19,92 Euros.

3. Cuota semestral mantenimiento y conservación contadores.....: 3,1064 Euros

TASA DE ALCANTARILLADO

Modificación: Art. 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada en 50,38 Euros..

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará de la siguiente manera, aplicándose a estos efectos las siguientes tarifas:

CANON SEMESTRAL:

- Por cada vivienda o casa unifamiliar 5,03 Euros.

- Por vigilancia alcantarillas, fosas y otros de carácter particular 2,51 Euros.

CANON MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, EXPLOTACIÓN, ETC., E.D.A.R.:

- 0,3213 Euros/ sobre M3 agua consumida/semestre.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua

que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

TASA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS:

Modificación. Art. 6º.- Cuota tributaria.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda, entendiéndose como tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas: 15,30 Euros/Semestre.

- Por cada vivienda desocupada 11,48 Euros/Semestre.

- Por todo tipo de establecimiento destinado a actividades industriales, comerciales, profesionales, etc 15,30 Euros/semestre.

En el supuesto de que el establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente por un concepto tributario.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA Euros
------------------------------	-------------

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales..... 18,42

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales..... 49,75

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales..... 105,03

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales..... 130,83

De 20 caballos fiscales en adelante..... 163,52

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas..... 121,61

De 21 a 50 plazas..... 173,21

De más de 50 plazas..... 216,51

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil.. 61,72

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil..... 121,61

De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil 173,21

De más de 9.999 Kilogramos de carga útil..... 216,51

C) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales..... 25,79

De 16 a 25 caballos fiscales..... 40,54

De más de 25 caballos fiscales 121,61

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil.. 25,79

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil..... 40,54

De más de 2.999 Kilogramos de carga útil 121,61

D) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores..... 6,45

Motocicletas hasta 125 c.c. 6,45

Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. 11,05

Motocicletas de mas de 250 c.c. hasta 500 c.c 22,11

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. 44,22

Motocicletas de más de 1.000 c.c. 88,44

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre